



Juzgado Primero de materia Mercantil  
**Sentencia Definitiva**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de julio del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **892/2017**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**, en contra de **LAURA GUADALUPE RIVERA LARA**, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva** se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso del documento base de la acción que lo fuera suscrito en ésta Ciudad de Aguascalientes, se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta localidad, de lo que resulta la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.



IV.- La parte actora LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, demanda a LAURA GUADALUPE RIVERA LARA como obligada principal así como JUAN MUÑOZ FLORES como aval, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Para que por sentencia judicial se declare el vencimiento anticipado del pagare fundatorio de la acción y se declare exigible el total del saldo adeudado.

b) Por el pago de la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal, cantidad que resulta de la diferencia obtenida del monto amparado por el título de crédito base de la acción que acompaño, menos los pagos realizados por la hoy demandada.

c) Por el pago de la cantidad que resulte a favor de nuestra endosante por concepto de intereses ordinarios devengados hasta el momento del vencimiento anticipado del documento base de la acción, a razón de la tasa de interés mensual fija del dos punto cuatro por ciento sobre el saldo del capital más el correspondiente impuesto al valor agregado (IVA); para el caso que el impuesto al valor agregado (IVA) sea modificado, el abono descrito se actualizará calculando dicho impuesto conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

d) Por el pago de los intereses moratorios generados a razón del ocho punto treinta y tres por ciento mensual, sobre el saldo del capital de los abonos vencidos y el correspondiente impuesto al valor agregado (IVA), hasta la total liquidación del adeudo.

e) Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce los demandados LAURA GUADALUPE RIVERA LARA como obligada principal así como JUAN MUÑOZ FLORES como aval, suscribieron a favor de LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, un documento mercantil de los denominados pagarés por la cantidad de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA



NACIONAL del cual solo reclama la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL, obligándose a pagar el importe consignado en el pagaré en noventa y seis abonos quincenales por la cantidad de UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL, que se pactó un interés normal a razón de la tasa de interés mensual fija del dos punto cuatro por ciento mensual más el correspondiente impuesto al valor agregado, que igualmente se pactó el pago de intereses moratorios en caso de incumplimiento a razón del ocho punto treinta y tres por ciento mensual y el correspondiente impuesto al valor agregado; que se pactó que por falta de un abono o más se daría por vencido anticipadamente el título de crédito, que El demandado realizó pagos amortizables de capital e intereses normales, teniendo un saldo por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL, que no obstante que la demandada ha sido requerida extrajudicialmente por el pago del adeudo en múltiples ocasiones, ésta se ha negado a liquidar dicho importe.

La demandada LAURA GUADALUPE RIVERA LARA como obligada principal sí dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregado a fojas de la veinte y veintisiete de los autos. Y por lo que hace a JUAN MUÑOZ FLORES como avalista la parte actora la parte actora se desistió de la instancia según auto de fecha **veintiséis de junio del año dos mil dieciocho.**

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Acción cambiaria que lo es directa, cuando se deduce contra el aceptante o



sus avalistas, según lo prevé el artículo 151 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, al deducirse la acción cambiaria directa únicamente en contra de LAURA GUADALUPE RIVERA LARA como obligada principal, resultando así procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, es prueba preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

PRECEDENTES: Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 198, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

En donde además, la misma demandada, al dar contestación al hecho uno de la demanda acepta como cierto que en fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce suscribió en su calidad de obligado principal así como JUAN MUÑOZ FLORES como aval, el título de crédito base de la acción por el importe que este ampara.

Del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio; por lo contrario se robustece dicha hipótesis con aquello de lo



aseverado por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, en el cual entre otras cosas reconoce haber suscrito el pagaré basal.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, página: 982, que a la letra dice:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que del documento base de la acción se desprende que el pago de la cantidad reclamada habría de cubrirse en noventa y seis abonos quincenales, cada uno por UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL y que por lo tanto, se asentó como fecha de vencimiento la del día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho y que el último abono se realizó, según lo expone la parte actora en el hecho cuatro de la demanda fue el día quince de septiembre del año dos mil dieciséis, habiéndose presentado la demanda con anterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré y que lo fue el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

También es cierto, que en el citado título crediticio se estipuló, que ante la falta en el pago de una amortización o más, se dará por vencido anticipadamente el documento, y se hará exigible el total del adeudo que corresponda.

Ante lo cual la parte actora indica, que la parte demandada hizo su último abono en fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis y que a partir de esa fecha dejó de cubrir uno o más abonos, y que por lo tanto, el documento se dio por vencido anticipadamente al haberse dejado de cubrir uno o más abonos quincenales.

Lo anterior pondría de manifiesto, que se actualizaría la causal de vencimiento anticipado.

En donde más sin embargo debe decirse, que en los pagos parciales que habría de realizar la deudora para el pago del adeudo, no se





determina las fechas en que habrían de satisfacerse dichos abonos quincenales, de ahí que, no se puede establecer la existencia de un vencimiento anticipado, ello por no existir fecha cierta y determinada en que habrían de cubrirse cada una de las parcialidades pactadas, y por ende, el pagaré basal debe ser considerado como pagadero a la vista, y no opera por tanto la cláusula de vencimiento anticipado, sin que se tenga también como legal la fecha de vencimiento que se estipuló que fue la de **veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho**, esto es así, ya que el pagaré con vencimientos sucesivos, es decir en pagos parciales, da lugar a que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sea considerado como los de clase de vencimiento a la vista, y tal circunstancia excluye el vencimiento natural pactado.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época Registro: 164976 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2010 Materia(s): Civil Tesis: XIV.C.A.35 C Página: 3025, que a la letra dice:

**“PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTOS PARCIALES O AMORTIZACIONES. DEBEN ENTENDERSE COMO PAGADEROS A LA VISTA.** La interpretación sistemática del último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los pagarés por disposición del diverso numeral 174 de la referida ley, que dice: "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. ...", tiene como propósito prohibir que en una letra de cambio o en un pagaré, con un solo beneficiario o tenedor y una cantidad determinada de dinero a pagar, se pacten pagos parciales o amortizaciones por la totalidad de esa suma, pues si se establecieran tales pagos parciales en un solo documento, éstos se anularían y se tendría por pagadero a la vista el documento mercantil de que se trate. La razón de dicha prohibición radica en que esas parcialidades o amortizaciones entrarían en contradicción con lo dispuesto en los diversos artículos 17 y 127 de la invocada legislación, al no permitir su cumplimiento, mismos que, respectivamente establecen, que el pago de los títulos de crédito debe hacerse contra su entrega y, excepcionalmente, que se anoten los pagos parciales si no se paga el total de la suma que ampare; la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna y la de presentarlo para su pago el día de su vencimiento, generando también problemas para determinar la prescripción del título de crédito, debido a que esos pagos parciales dificultarían precisar cuál es la fecha de vencimiento dentro de las múltiples que contuviera, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 165 de la ley en consulta, la cual señala que la prescripción corre desde la fecha de vencimiento, pues el deudor pudiera alegar que ya prescribió a partir del primer vencimiento parcial o aquel en que dejó de pagar la amortización; y el acreedor, que la prescripción corre a partir de la última fecha de pago parcial y, por lo tanto, que no ha operado. Finalmente, los pagos parciales en comentario de igual forma afectan la circulación de los pagarés o letras de cambio, si se toma en cuenta que el artículo 37 del propio ordenamiento mercantil citado dispone que: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", de modo que el pacto de los pagos parciales en un solo documento restringiría la autonomía de los títulos de crédito que consiste esencialmente en que el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales que pudieran oponerse a los anteriores poseedores, cuando ya hubieran fenecido alguno o más pagos parciales, pero no todos. Motivos por los cuales se concluye el porqué en un solo pagaré o letra de cambio no pueden pactarse vencimientos parciales y, en caso de que así fuera, se considerarían siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.”

Ahora bien, y visto que en el juicio quedo acreditada la



existencia legal en el documento base de la acción, ya que respecto a este hecho, la hoy demandada LAURA GUADALUPE RIVERA LARA como obligada principal, al dar contestación al hecho uno de la demanda, acepta que es cierto haber suscrito el documento base de la acción y por ende queda acreditada la obligación de pago del deudor de cubrir el importe del pagare en noventa y seis pagos quincenales a razón de UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL , es a este a quien en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba para acreditar que ya hizo pago total o parcial de lo reclamado o bien desvirtuar la naturaleza jurídica del título de crédito base de la acción:

**TÍTULOS EJECUTIVOS EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, y que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92.—Emilio Cirne Tetzopa.—28 de abril de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94.—Arturo Maldonado Martínez.—11 de mayo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94.—José Juan Pelcastre Vázquez.—17 de agosto de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95.—Rosa María Couttolemc Espinoza.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000.—María Luisa Hernández Osorio y otros.—16 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 902, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/182, véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 903.

Novena Época Registro digital: 1014024 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN Subsección 2 – Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1425 Página: 1625

**PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL.** En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción



canjearía directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento, pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez.

Novena Época Registro digital: 163772 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136

Luego entonces en términos del numeral 1194 del Código de Comercio se procede al estudio y resolución de aquellas excepciones opuestas por la demandada LAURA GUADALUPE RIVERA LARA como obligada principal en su escrito de contestación y que obra agregado a fojas veinte a veintisiete de autos.

Al dar contestación a la demanda la parte reo entre otras excepciones, opuso la excepción de oscuridad en la demanda, misma que ya fue motivo de estudio y resolución en la sentencia interlocutoria dictada en fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve y de la cual obra constancia agregada a fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y cinco de autos.

Opuso también LAURA GUADALUPE RIVERA LARA la excepción de falta de acción y derecho.

Hace consistir dicha excepción en que según su dicho no le asiste a la parte actora acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones que refiere la parte actora en su demanda ya que según lo refiere la misma demandada a pagado en tiempo y forma cada uno de los pagos a los cuales se comprometió.

Como ya se señaló, la parte reo acepta haber suscrito el pagaré base de la acción por la cantidad que este ampara, sin





embargo se opone al pago de lo reclamado al afirmar según el párrafo segundo de la contestación al hecho uno de la demanda, que la actora carece de acción para demandarla porque ha cumplido con todos y cada uno de los pagos con los cuales se comprometió a hacerla y que a la fecha de la presentación de la demanda la reo solo mantiene un adeudo para con la actora de TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL y no por la suma que reclama la parte actora.

La parte actora al dar contestación a la vista que se le ordeno dar por auto de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, niega lo aseverado por la parte demandada en su contestación y dice que en ningún momento acredita el cumplimiento total en la forma y términos pactados en el documento base de la acción ni acredita estar al corriente en los pagos quincenales pactados.

Entonces, si la demandada afirma que a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra al corriente en el pago de las amortizaciones pactadas en el pagare y que en razón a ello solo debe la suma de TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL y no así la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL que se le reclama como remanente del importe del pagare y que dice resulta como saldo a cubrir por el incumplimiento al pago de las amortizaciones que alega la demandada, de ahí que en términos de los dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio en relación con el artículo 8° fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito le arroje la carga de la prueba a la demandada para acreditar en juicio que al momento de la presentación de la demanda se encontraba al corriente en el pago de las amortizaciones que se obligó a cubrir con motivo de la suscripción del documento base de la acción en favor de la actora.

A la demandada como prueba de su parte ofreció y se le admitió la prueba confesional a cargo de la actora LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, misma que fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho por conducto de su apoderado general para pleitos y



colanzas y a posiciones del pliego que a este le fueron formuladas y que previamente fueron calificadas de legales, se encuentra las posiciones marcadas con los número uno al cuatro del pliego en cuestión, en donde su bien es cierto, la misma actora reconoce que en fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, LAURA GUADALUPE RIVERA LARA realizo un pago parcial a la actora por la suma de UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, esta no reconoció en ningún momento que dicha demandada se encuentra al corriente en el pago de cada una de las amortizaciones pactadas y que haya cubierto esta la amortización número sesenta y tres y que el adeudo que mantiene a la fecha la demandada para con la actora sea de TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL, de ahí que valorada dicha confesión en términos de lo que disponen los artículos 1187 y 1289 del Código de Comercio, en nada beneficia a los intereses de la demandada para los efectos de tener por acreditado encontrarse al corriente en el pago de sus amortizaciones así como también por acreditada que cumplió con el pago de la amortización sesenta y tres del total de las amortizaciones que se obligo a cubrir con motivo de la suscripción del pagaré.

Tal confesión solo prueba y es idónea para acreditar que la demandada LAURA GUADALUPE RIVERA LARA solo hizo pago parcial de la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el día veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, y por ende, dicha confesión es viable para tener por acreditada dicho pago, el cual habrá de descontarse en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio y aplicarse en primer término al pago de los intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

Al contestar la demanda de igual manera, la parte reo opuso la excepción de exceso de petición por lo que refiere a las prestaciones que como intereses moratorios reclama la parte actora.

En el caso, y en lo tocante a los intereses estipulados en el pagaré, con independencia de que sea alguna de las partes quien se inconforme o no con el porcentaje estipulado, en términos de lo que dispone el artículo 1° Constitucional en relación con el artículo 21 de la Convención Interamericana de los derechos humanos le asiste el imperativo a este juzgador de verificar la legalidad de pacto de los



intereses que se fijaron en el pagare lo cual procede a realizarse en términos siguientes:

En efecto, está establecido en el pagare base de la acción la causación de intereses moratorios a razón del ocho punto treinta y tres mensual sobre capital, los cuales multiplicados por doce da un noventa y nueve punto noventa y seis por ciento anual.

En virtud por lo cual, se procede a analizar el porcentaje de los intereses moratorios, de acuerdo a la Convencionalidad que rige este supuesto.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".*

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.



De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren



que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.





Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 395 del Código Civil Federal prevé:

*"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".*

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Por lo tanto, no establece una base o monto fijo que precise cuando se supera el techo de intereses para que el pacto se considere como de usura.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena

respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)**

**“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación existente entre las partes.

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

C.- El destino o finalidad del crédito.



D.- El monto del crédito.

E.- El plazo del crédito.

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

I.- Las condiciones del mercado.

J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar suietas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito deviene de lo contenido en el importe del documento signado por la parte demandada.

En cuanto al plazo del crédito, se advierte que su monto sería cubierto en noventa y seis abonos quincenales.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen



los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117&sector=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Septiembre 2016 – Marzo 2017
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
sep-16	1.38
oct-16	1.49
nov-16	1.64
dic-16	1.83
ene-17	1.91
feb-17	1.99
mar-17	2.12

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia una tasa del uno punto noventa y nueve por ciento mensual y, por lo tanto, no exceden nunca el **veinticuatro por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la legislación civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés convencional que estipulan las partes para cualquier acto jurídico no debe exceder más allá del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados,

aunque no exceden del dos punto cinco por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª).** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una





tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal.- Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: María Gerardo Avante Juárez.

Conforme a los intereses moratorios estipulados en el documento base de la acción, éstos son usureros, pues al multiplicar el interés convenido moratorio del ocho punto treinta y tres por ciento mensual, por los doce meses que tiene un año, nos arroja un porcentaje del sesenta y dos punto cuarenta por ciento anual, cuando éste no debe exceder del treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, se reduce el porcentaje de intereses moratorios que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**, de ahí que resulte procedente la excepción de plus petitio, pues en lo que hace a los intereses moratorios la parte actora solo tiene el derecho al pago del porcentaje antes mencionado y no así al estipulado.

En lo concerniente a los intereses ordinarios, la excepción no es procedente, pues bien, el porcentaje que se estipuló para tal fin que es el dos punto cuatro por ciento sobre el saldo del capital este no rebaso los límites permitidos por las legislaciones aplicables ni tales intereses son contrarios a las legislaciones aplicables ni atentan en contra de los derechos humanos de los gobernados.

También opuso la parte reo la excepción de omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto que en él se consigno deben llenar o sostener y la ley no presuma expresamente.



Esta excepción se tiene como no probada, toda vez que la parte demandada no la apoya en ninguna consideración de hecho ni de derecho con la cual sostenga es procedente la misma y por tanto, esta autoridad no está en condición de considerar causa o motivo por la cual se pueda estimar o no su procedencia ya que se insiste no se menciona causa alguna por la que se pueda calificar los supuestos de la excepción y se insiste, del mismo documentos base de la acción este juzgador estima se acredita todos y cada uno de los supuestos que debe reunir el título de crédito base de la acción para ser considerado como título ejecutivo

VI.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada LAURA GUADALUPE RIVERA LARA sí dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que probó parcialmente en juicio.

Con independencia de que se acreditó que la demandada hizo pago parcial por la suma de UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en fecha **veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis**, también consta en diligencia de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete que a LAURA GUADALUPE RIVERA LARA, le fue embargado el salario que percibe como trabajadora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes hasta en un treinta por ciento del excedente y en virtud de ello, la dirección de dicho ente gubernamental, procedió a realizar los siguientes descuentos:

1.- La suma de UN MIL SETENTA PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 219158 de fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete .

2.- La suma de UN MIL SETENTA PESOS 41 /100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 219159 de fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete .

3.- La suma de UN MIL SETENTA PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 219797 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete .

4.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y



SIE E PESOS 80 /100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 220056 de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete

5.- La suma de UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 220321 de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete .

6.- La suma de UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 240453 de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho .

7.- La suma de UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 98 /100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 221008 de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho .

8.- La suma de UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 98 /100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 2211888 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho .

9.- La suma de UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 98 /100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 221887 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho .

10.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 222213 de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho .

11.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 222677 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho .

12.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 222926 de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho .

13.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 224450 de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

14.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 224451 de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho .



15.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 224708 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho .

16.- La suma de UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 224973 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho .

17.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 225641 de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho.

18.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS Y TREINTA Y CINCO 65/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 225841 de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho.

19.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 226349 de fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho .

20.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 226758 de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho.

21.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 226990 de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho.

22.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 65 /100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 227683 de fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho.

23.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 228215 de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho .

24.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 228463 de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho.

25.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 228864 de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho .



26.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 229430 de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho.

27.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 65 /100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 229850 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

28.- La suma de UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO 87/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 230100 de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho .

29.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 65 /100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 230715 de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve.

30.- La suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 230716 de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve.

31.- La suma de UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 231593 de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve.

32.- La suma de UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 231906 de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve .

33.- La suma de UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 232428 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve.

34.- La suma de UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 232707 de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve.

35.- La suma de UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 233074 de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve .

36.- La suma de UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL, mediante orden de pago numero 233453 de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve .

Sumadas las cantidades que en total da el pago parcial por





la suma de UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL efectuado por la demandada el día veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, más el importe de cada uno de los billetes de depósito que se refiere en líneas que antecede asciende a la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL.

En tal contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar a LAURA GUADALUPE RIVERA LARA, la señalada suma de dinero y aplicarse en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

Por tanto en primer término se calcula los intereses ordinarios que al efecto ha descontado mensualmente la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL que por concepto de suerte principal reclama la actora.

De ahí que la señalada suma de dinero se divide entre cien y su resultado multiplicado por dos punto cuatro que es el porcentaje de intereses ordinario que genera dicha cantidad, resulta que mensualmente por tal concepto se genera la cantidad de UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL y dividida esta suma entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, ordinariamente por intereses ordinarios genera la suma de TREINTA Y CINCO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día siguiente en el que el demandado hizo su último pago parcial y que lo fue el día dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis y hasta el día nueve de junio del año dos mil diecisiete en que se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley, la cual en términos del artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de Aplicación supletoria al de Comercio, tiene efectos de una interpelación judicial y que tiende a provocar la mora en el cumplimiento de las obligaciones si por otro medio no se hubiere efectuado, han, transcurrido un total de ocho meses con veintitrés días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son ocho se multiplica por UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL da un total de OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL.



En lo que concierne a los días transcurridos que son veintidós se multiplican por TREINTA Y CINCO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL da un total de OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos durante el señalado referido periodo de tiempo, arroja la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL y esta es la que se aprueba por concepto de intereses ordinarios y a esta cantidad es restada de la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL, **resulta que se tienen por totalmente satisfechos los intereses ordinarios generados a partir del día dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis día siguiente en que se hizo el último pago parcial y hasta el día nueve de junio del año dos mil diecisiete en que se genero la mora y se queda un saldo de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL.**

VII.- A continuación resta regular los intereses moratorios que se han generaron a partir del día diez de junio del año dos mil diecisiete, día siguiente en el que el demandado incurrió en mora y hasta el día tres de abril del año dos mil diecinueve que fue el último pago parcial efectuado mediante billete de depósito, pues al demandado se le empezaron a realizar los descuentos a partir del día primero de noviembre del año dos mil diecisiete, lo anterior para efecto de aplicar el remanente de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL al pago de los intereses ordinarios.

Así tenemos que para efectos del cálculo los intereses moratorios, la suerte principal reclamada en el juicio de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho, resulta que por cada mes la suerte principal genera la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL y está dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día diez de junio del año dos mil diecisiete día



siguiente en que se incurrió en mora y hasta el día tres de abril del año dos mil diecinueve en que se hizo el último pago parcial mediante las retenciones efectuadas, transcurrieron un total de veintiún meses con veintidós días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son veintiún se multiplican por UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL, da la cantidad de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL.

En lo que hace a los días transcurridos que son veintidós se multiplican por CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL y da la suma de UN MIL SEIS PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron durante los meses y días transcurridos respecto del ya referido periodo de tiempo, los intereses moratorios se regulan en la suma de TREINTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL, a los que desde luego se le descuenta el remanente de los abonos parciales que fue de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL, **resulta que se tienen satisfechos los intereses moratorios generados hasta el día tres de abril del año dos mil diecinueve y aun queda un remanente de la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL.**

Por consiguiente y una vez que se quedaron satisfechos los intereses moratorios hasta el día tres de abril del año dos mil diecinueve la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL se aplica al pago de la suerte principal que es la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL y respecto de dicho concepto queda pendiente de cubrir la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL.

Por tal virtud, resulta procedente condenar a la demandada LAURA GUADALUPE RIVERA LARA como obligada principal a pagar a favor de LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, la cantidad de



TRINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL por concepto de remanente de suerte principal.

Los intereses ordinarios que genero el titulo basal a razón del dos punto cuatro por ciento mensual a partir del día dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, día siguiente a la fecha en que se realizo el pago parcial hasta el día nueve de junio del año dos mil diecisiete, se tiene por totalmente satisfechos con el producto de los pagos parciales que se han descrito con antelación.

Respecto de los intereses moratorios generados a partir del día diez de junio del año dos mil diecisiete y hasta el día tres de abril del año dos mil diecinueve, también quedaron satisfechos con el producto del abono parcial a que refiere el recibo que obra agregado a fojas treinta y uno de los autos, al igual que con la cantidades que fueron retenidas por la cuenta de trabajo de la demandada y que fueron consignadas ante este juzgado.

Se condena a LAURA GUADALUPE RIVERA LARA como obligada principal a pagar intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual exigibles a partir del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve, día siguiente en que se efectuó el último pago parcial y hasta que se haga el pago total de lo adeudo previo regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Igualmente se condena a la demandada, al pago del correspondiente Impuesto al Valor Agregado, sobre el quantum que originen los intereses generados, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones de la demandada LAURA GUADALUPE RIVERA LARA como obligada principal implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:



**“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 51/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de lo embarcado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** La actora LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada LAURA GUADALUPE RIVERA LARA como obligada principal si dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso



las excepciones que probo parcialmente en juicio .

**CUARTO.-** Se condena a la demandada LAURA GUADALUPE RIVERA LARA como obligada principal a pagar a favor de LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL por concepto de remanente de la suerte principal.

**QUINTO.-** Los intereses ordinarios que genero el titulo basal a razón del dos punto cuatro por ciento mensual a partir del día dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, día siguiente a la fecha en que se realizo el pago parcial hasta el día nueve de junio del año dos mil diecisiete, se tiene por totalmente satisfecho con el producto de los pagos parciales que se han descrito con antelación.

**SEXTO.-** Los intereses moratorios generados a partir del día diez de junio del año dos mil diecisiete y hasta el día tres de abril del año dos mil diecinueve, tambien quedaron satisfechos con el producto del abono parcial a que refiere el recibo que obra agregado a fojas treinta y uno de los autos, al igual que con la cantidades que fueron retenidas por la cuenta de trabajo de la demandada y que fueron consignadas ante este juzgado.

**SÉPTIMO.-** Se condena a LAURA GUADALUPE RIVERA LARA como obligada principal a pagar intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual exigibles a partir del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve, día siguiente en que se efectuó el último pago parcial y hasta que se haga pago total de la deuda previo regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Igualmente se condena a la demandada, al pago del correspondiente Impuesto al Valor Agregado, sobre el quantum que originen los intereses generados, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**NOVENO.-** No se hace espacial condenación en costas.

**DECIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.





**DÉCIMO PRIMERO** .- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA , con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintitrés de julio del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'JRP/erika\*